

Proceso de divorcio radicado 2019-00399

pedro rojas gonzales <pedrorojasgonzales@hotmail.com>

Mar 26/04/2022 2:46 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira
<j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;tochorojas@hotmail.com <tochorojas@hotmail.com>

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá.

REF.: Proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico de **MARIA CLARA PERDOMO LEIVA** contra **JOSE VICENTE GOMEZ GARZON**. Rad. **2019-00399-00**.

PEDRO ROJAS GONZALEZ, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA CLARA PERDOMO LEIVA**, por este medio allego memorial para que se incorpore al proceso mediante el cual me adhiero a la primera inconformidad del recurso de apelación interpuesto por la contra parte en contra de la sentencia emitida por su Despacho el 20/04/2022.

Atentamente,

PEDRO ROJAS GONZALEZ
C.C. No. 12.114.174 de Neiva (H).
T.P. No. 36.379 del C.S. de la J

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá.

REF.: Proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico de **MARIA CLARA PERDOMO LEIVA** contra **JOSE VICENTE GOMEZ GARZON**. Rad. 2019-00399-00.

PEDRO ROJAS GONZALEZ, conocido en este asunto como apoderado de la parte demandante, mediante este escrito e invocando el parágrafo del artículo 322 del CGP que establece “...*La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.*”, le manifiesto a la señora Juez que me adhiero al recurso de alzada interpuesto por el apoderado del señor **JOSE VICENTE GOMEZ GARZÓN** contra la sentencia proferida por su Despacho el 20 de abril de 2022, solicitándole a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca que integran la Sala de Decisión de Familia, que modifiquen el numeral segundo de la sentencia emitida, con fundamento en lo siguiente:

1.- La sentencia emitida por el Juzgado de Primera instancia consideró:

“**EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito invocada al contestar la demanda de reconvención “IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE DECLARAR LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON EFECTOS RETROACTIVOS”. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa y en consecuencia no acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención.

SEGUNDO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL y en consecuencia **DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** del matrimonio religioso celebrado entre los señores **MARIA CLARA PERDOMO LEIVA Y JOSE VICENTE GOMEZ GARZON**, matrimonio celebrado el 15 de diciembre de 1994 en la Parroquia La Porciúncula de Bogotá, registrado en la notaria Novena (9) del circulo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 1648476, por haberse probado la causal 8 del artículo 154 del Código Civil al estar separados los cónyuges desde el año 2008.

TERCERO: DECLARAR Disuelta y en estado de Liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio habido entre los señores **MARIA CLARA PERDOMO LEIVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.154.823 expedida en Neiva y **JOSE VICENTE GOMEZ GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía 11.341.011 expedida en Zipaquirá; procédase a liquidarla conforme a la ley.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y demandante en reconvención señalando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ahora excónyuges.
OFICIESE.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta acta a cada una de las partes.

SEPTIMO: Las partes quedan notificadas en estrados.”

2.- Emitido el fallo, el señor apoderado de la parte demandada y demandante en reconvencción solicito al Despacho que se precisara la fecha de la separación de hecho de los cónyuges, a lo que el *A quo* aclaró:

“Como consecuencia de la anterior solicitud de aclaración de la sentencia se precisa que se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda la que fue en el mes julio del año 2019 específicamente el 23 de julio conforme se evidencia en sello del folio 8, asignado al juzgado 1 el 25 de julio de 2019, demanda en la que se manifestó que llevaban cerca de 11 años separados, en consecuencia –y concordante con la parte motiva de la providencia- **se entenderá la separación de hecho se dio desde el último día del mes de julio del año 2008**, por no existir más elementos que permitan fijar o concretar la fecha.”

3.- Una vez efectuada la aclaración por el Despacho, el señor apoderado de la contra parte interpuso recurso de apelación para que el superior **1.** Se modifique la fecha a partir de la cual se produjo la separación de hecho de los cónyuges, precisando según él que debe haberse declarado desde el 2005 y no desde el 31/07/2008; y de igual forma solicitó **2.** Se acceda a la pretensión de declarar la sociedad conyugal con efecto retroactivo en virtud a los lineamientos establecidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia CS 4027/2021 MP Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

3.- Por lo anterior, manifiesto que la adhesión al recurso la hago **EXCLUSIVAMENTE** respecto a la inconformidad **1.** de la contra parte, es decir, de la modificación de la fecha en que se produjo la separación de hecho de los consortes, pues el *A quo* no valoró adecuadamente el alcance probatorio de los siguientes documentos:

1. Contrato de leasing No. 180079568 suscrito entre los esposos y el Banco de Occidente el 25 de noviembre de 2011.
2. Escritura pública de compraventa y leasing No. 4339 otorgada por la notaría 5 del círculo de Neiva el 27/12/2011.
3. Escritura pública de compraventa No. 3725 otorgada por la notaría 30 del círculo de Bogotá el 20/12/2012.
4. Escritura pública de compraventa No. 082 otorgada por la notaría única del círculo de Nemocón el 16/07/2013.
5. Escritura pública de compraventa No. 1654 otorgada por la notaría 2 del círculo de Zipaquirá el 29/07/2015.
6. Escritura pública de compraventa No. 2831 otorgada por la notaría 2 del círculo de Zipaquirá el 27/11/2015.
7. Escritura pública de compraventa No. 2311 otorgada por la notaría 1 del círculo de Zipaquirá el 15/12/2015.

De manera que, con los documentos referidos existe certeza de que por lo menos hasta el 15 de diciembre de 2015 el señor **JOSE VICENTE GOMEZ GARZÓN** confesaba ser casado y con sociedad conyugal vigente, como manifestó en cada uno de los documentos mencionados, incluso ante el testigo **GUILLERMO GOMEZ JIMENEZ**, que oficiaba para la época como notario de Nemocón, quien procurando

mantenerse leal a su amigo íntimo, durante su testimonio declaró no conocer y/o no tener certeza de cuál era el estado civil del demandado.

En consecuencia, si se hubiesen valorado en debida forma dichos documentos y no solamente estimar que los mismos hacen parte de los bienes que pueden o no pertenecer a la sociedad conyugal, el *A quo* en el momento de dictaminar sentencia, podría haber determinado que poseía pruebas suficientes para declarar que la separación de hecho de los cónyuges fue a partir del 15 de diciembre de 2015 y no como lo hizo en la sentencia en cuestión.

Lo anterior con fundamento en las confesiones que se efectúan en las escrituras públicas por los otorgantes, ya que dichos documentos no solamente dan fe del negocio jurídico elevado a escritura pública, sino también del estado civil de los mismos, tal como se dijo en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 3846/2015 el magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** en su aclaración de voto precisó que:

“En línea de este criterio legal, según el cual se forja auténtica y real sociedad conyugal desde el matrimonio, al no existir pacto escrito en contrario, se halla el artículo 27 del Decreto 960 de 1970, cuando alecciona “(...) *quien disponga de un inmueble o constituya gravamen sobre él, **debe indicar la situación jurídica del bien respecto de la sociedad conyugal, [sic] caso de ser o haber sido casado***”. Dentro de ese contexto se encuentra también la Ley 258 de 1996, reformada por la 854 de 2003, cuando impone al notario una obligación muy peculiar, en el art. 6: “*Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, **el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura***”. Se entiende afectado a vivienda familiar el inmueble adquirido por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia. Según el artículo 2°, de esta normatividad dicha afectación opera por ministerio de la ley respecto de las viviendas adquiridas con posterioridad a la vigencia de dicha ley. Una vez configurada por voluntad de la ley o constituida por los cónyuges o compañeros permanentes, solo podrá enajenarse o constituirse gravamen u otro derecho real sobre los bienes así comprometidos con el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 3°). Como se infiere, **el notario debe indagar al comprador del bien destinado a vivienda, si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro inmueble afectado a vivienda familiar. Si no existe ninguno ya afectado, el fedatario dejará constancia expresa de la constitución por ministerio de la ley (artículo 6°).**”

Pero es que además no se puede pasar por alto que si el demandado hubiera querido dejar constancia de la existencia de la supuesta unión marital habida con la señora **KAREN FONSECA**, él en su condición de abogado tenía pleno conocimiento

de que habría podido hacerlo, en razón a que la escritura pública no es otra cosa distinta que la recepción de las declaraciones que hace un compareciente y no siendo ello ilegal estaba en todo su derecho de hacerlo. Pero no, simplemente su decisión y su deseo fue dejar constancia de su condición de casado y la existencia de la sociedad conyugal vigente con mi mandante, lugar a donde irían a parar los bienes que en cada una de dichas escrituras adquirió.

4.- De tal manera que se tendría más que un indicio para determinar la presunta fecha de la cohabitación de los consortes y no dejar a la interpretación del Juzgador la declaración de la misma, como lo cuestionó el apoderado de la contra parte.

Finalmente, debo manifestar al *Ad quem* que en el momento correspondiente me pronunciare sobre la inconformidad **2.** del recurso de alzada interpuesto por el demandado.

PETICIÓN:

- 1.** Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cundinamarca que se modifique el numeral segundo de la sentencia adoptada por el *A quo* y en su lugar declare como fecha de separación de hecho el 15 de diciembre de 2015.

De la Señor Juez,



PEDRO ROJAS GONZALEZ

C.C. No. 12.114.174 de Neiva (H).

T.P. No. 36.379 del C.S. de la J.